



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-05-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:38 (03-05-2026)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Eddahchouri, Zakaria (RC Deportivo)
NIETO SANCHEZ, MANUEL "NIETO" (FC Andorra)
ALCARAZ GIMENEZ, RUBEN "R. ALCARAZ" (Granada CF)
SOLA LOPEZ-OCAÑA, ALEX "SOLA" (Granada CF)
LEMONS COLLAZO, ALVARO (Granada CF)
INSUA BLANCO, PABLO "INSUA" (Real Zaragoza)
AGUIRREGABIRIA PADILLA, MARTIN (Real Zaragoza)
Gerenabarrena Zendoia, Beñat "GERENABARRENA" (CD Castellón)
Del Moral Saelices, Alberto "DEL MORAL" (Córdoba CF)
Fuentes Gonzalez, Adrian (Córdoba CF)
Corpas Serna, Jose "CORPAS" (SD Eibar)
Olaetxea Ibaibarriaga, Lander (SD Eibar)
Diakite, Moussa "DIAKITE" (Cádiz CF)
MICHELIN, CLEMENT JEROME (Real Valladolid CF)
PONCEAU, JULIEN (Real Valladolid CF)
GALDAMES, PABLO IGNACIO (Burgos CF)
RODRIGUEZ ULACIA, MIKEL "RODRIGUEZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
AGUIRRE BASURCO, IBAI "AGUIRRE" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Queipo Menendez, Daniel "QUEIPO" (Real Sporting de Gijón)
SMITH, JUSTIN PAUL BENEDICT (Real Sporting de Gijón)
VAZQUEZ PEREZ, PABLO (Real Sporting de Gijón)
FERNANDEZ SANCHEZ, MARCOS (AD Ceuta FC)
ABAJAS MARTIN, RODRIGO "ABAJAS" (SD Huesca)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

MOLINA BELOQUI, SERGIO "MOLINA" (FC Andorra)
Ferrer Owono, Jesus Lazaro "NGUA" (FC Andorra)
Rosas Alonso, Guillermo "G. ROSAS" (Real Sporting de Gijón)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

FERNANDEZ LLORENTE, ALVARO "ALVARO FERNANDEZ" (RC Deportivo)

Por perder deliberadamente el tiempo

Alvarez De Eulate Molne, Iker "ALVAREZ DE EULATE" (Córdoba CF)
Guardiola Navarro, Sergio (Córdoba CF)
Fernandez Saenz De La Torre, Jesus Joaquin (Cádiz CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Navarro Jimenez, Joaquin (RC Deportivo)
Millan Iranzo, Alejandro (CD Leganés)
AGUILAR LOPEZ, GONZALO (CD Leganés)
Figueredo Vilar Del Valle, Sebastian María (CD Leganés)
RIBEIRO COSTA, LUCAS (CyD Leonesa)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-05-2026

RODRIGUEZ GIL-CARCEDO, RICARDO "RIKI" (RC Deportivo)
RODRIGUEZ VAZQUEZ, DANIEL JOSE "DANI RODRIGUEZ" (CD Leganés)
García García, Naim (CD Leganés)
CARDONA ROVIRA, MARC "MARC" (FC Andorra)
Ntambue Kayumba Girones, Loic Williams (Granada CF)
Trigueros Muñoz, Manuel "M. TRIGUEROS" (Granada CF)
Albarran Sanz, Carlos "ALBARRAN" (Córdoba CF)
Murillo Dominguez, Diego "MURILLO" (Málaga CF)
MERINO RODRÍGUEZ, IZAN "MERINO" (Málaga CF)
Dotor Gonzalez, Carlos (Málaga CF)
GARCIA HERNANDEZ, VICTOR HUGO (CyD Leonesa)
Barcia Laranxeira, Sergio "BARCIA" (UD Las Palmas)
Cordoba Querejeta, Iñigo (Burgos CF)
Gorosabel Añorga, Gorka "GOROSABEL" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
ILLESCAS MONTAÑO, MARINO (AD Ceuta FC)
Mier Martínez, Javier "JAVI MIER" (SD Huesca)
Gutiérrez Martínez, Juan (CD Mirandés)
Palomares Pulpillo, Juan (CD Mirandés)
EL JEBARI EL HANNOUNI, SALIM (CD Mirandés)
Carrilho Baptista, Leonardo "LEO BAPTISTAO" (UD Almería)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Lazo Romero, Jose Carlos "LAZO" (Albacete Balompié)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Olabarrieta Capelo, Aingeru "OLABARRIETA" (FC Andorra)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SAIDU, YUSSIF (Real Zaragoza)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Zidane, Theo "ZIDANE" (Córdoba CF)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Recio Ortega, Iker "RECIO" (Cádiz CF)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BASSINGA, ABOUBACAR (AD Ceuta FC)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Carrillo Alacid, Alvaro "CARRILLO" (SD Huesca)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

Lopez Alcaide, Roberto "LOPEZ" (CD Leganés)	1 partido de suspensión por Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 123)
PASCUAL MEDINA, JORGE "PASCUAL" (Granada CF)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
Alvarez Aguado, Jesus (SD Huesca)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-CLUBES

FC Andorra

Multa de 1.500 euros y clausura parcial del recinto deportivo por dos partidos, concretamente de las zonas de palco y VIPS anejas, por incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-05-2026

los órganos federativos. Con los expresos apercibimientos mencionados en la resolución.
La clausura parcial deberá ser cumplida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57. (Artículo: 93)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Varela Martínez, Daniel (RC Deportivo)	4 partidos de suspensión por Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as o cuarto/a árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 99)
Salafranca Sort, Ignasi (RC Deportivo)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Cabellud Lasierra, Roberto Carlos (RC Deportivo)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Ortiz Lopez, Daniel (FC Andorra)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
AGUDO POLO, ENRIQUE (FC Andorra)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
BARREAL RODRIGUEZ, JONATHAN (FC Andorra)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Manso Rubio, Carles (FC Andorra)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Rojó Martín, José "PACHETA" (Granada CF)	Amonestación por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas (Artículo: 118.1 e))
Ramis Monfort, Luis Miguel "RAMIS" (Burgos CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

IV-DELEGADOS

VILLAR RODRIGUEZ, YAGO (RC Deportivo)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
LANZAROTE ABENOZA, CRISTIAN (FC Andorra)	3 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, de manera reiterada, con multa accesoria al club en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
LANZAROTE ABENOZA, CRISTIAN (FC Andorra)	2 meses de suspensión por Infracciones de los/as delegados/as, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 109)

-DIRIGENTES



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-05-2026

Ferrán Vilaseca (FC Andorra)	Suspensión por cuatro meses, por agresión contra árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, en grado de tentativa, con multa accesoria al club en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 104)
Gerard Piqué Bernabéu (FC Andorra)	6 partidos de suspensión por producirse con violencia leve hacia los/as árbitros/as, con multa accesoria al club en aplicación del artículo 52 CD..
Gerard Piqué Bernabéu (FC Andorra)	Inhabilitación por dos meses, por actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos, por hechos recogidos en el anexo arbitral, atendiendo a las circunstancias concurrentes, con multa accesoria al club en aplicación del artículo 52 CD:
Jaume Nogues Llorens (FC Andorra)	Inhabilitación por dos meses, por actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos, atendiendo a las circunstancias concurrentes, con multa accesoria al club en aplicación del artículo 52 CD.
Jaume Nogues Llorens (FC Andorra)	6 partidos de suspensión por Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as o cuarto/a árbitro/a, siendo reincidente, a los efectos del artículo 11 CD, con multa accesoria al club en aplicación del artículo 52 CD.

- RESOLUCIONES ESPECIALES

FC Andorra

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 38 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado el 1 de mayo entre el FC Andorra y el Albacete Balompié figuran, entre otros, los siguientes hechos:

"C.- OTRAS INCIDENCIAS

Durante el descanso del partido, antes de salir al terreno de juego y encontrándome en el túnel de vestuarios, D. Gerard Piqué Bernabéu se dirigió a mi persona realizando objeciones de carácter técnico en relación con mi actuación arbitral.

Una vez finalizado el partido, en el túnel de vestuarios, D. Cristian Lanzarote Abenoza se dirigió a mi asistente nº 1 en los siguientes términos: "Eres el peor asistente de la categoría", reiterando dicha expresión hasta en cinco ocasiones. De forma inmediatamente posterior, mientras me dirigía al vestuario arbitral permaneciendo aún en el túnel, el director deportivo del FC Andorra D. Jaume Nogués, se dirigió a mi persona en los siguientes términos: "Nos lo habéis traído expresamente a pesar de escribir una carta a la federación", "¡Sinvergüenzas!".

6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES

Una vez abandonado el vestuario y dirigiéndonos al parking con las fuerzas y cuerpos de seguridad de Andorra presentes en todo momento, D.Gerard Piqué y D.Jaume Nogués se dirigieron a nosotros realizando de forma continuada protestas a decisiones arbitrales acontecidas en el partido.

Además, D.Gerard Piqué dijo: "Salid escoltados no os vayan a agredir".

Ya estando en la zona del parking el presidente del FC Andorra D.Ferrán Vilaseca se acercó a escasos centímetros del Delegado informador empujándole con su pecho, cerrando el puño y levantándolo con intención de golpear, siendo detenido por la fuerza pública.

Justo antes de abandonar el parking y estando ya en el vehículo arbitral, D.Jaume Nogués se dirigió a nosotros diciéndonos: "Ojalá tengáis un accidente".

En última instancia, D.Gerard Piqué le dijo al delegado informador: "En otro país os reventarían pero aquí en Andorra somos un país civilizado".

Asimismo, mencionar que durante todo lo ocurrido estuvo presente el delegado local D.Cristian Lanzarote, persona que se dedicó a realizar comentarios aumentando la tensión existente y no cumpliendo con sus funciones."

Transcurrido el plazo de alegaciones, sin que por parte de los interesados se formularan, y visto el contenido del acta arriba señalado, este Comité considera:

PRIMERO. – Las conductas descritas en el acta reflejan la comisión de diversas infracciones de varios sujetos. En todo caso debe señalarse que, a lo largo de la presente temporada, se han venido reproduciendo hechos de análoga naturaleza a los consignados en este acta, que exigen que este Comité actúe con contundencia, pues alcanzan sobradamente la calificación de actos violentos. En este sentido, como ya ha asumido en reiteradas ocasiones este Comité, el Tribunal Administrativo del Deporte ha venido estableciendo de forma consistente el más enérgico reproche hacia las conductas de carácter violento en el deporte. En palabras de la resolución TAD 380/2017, "los actos de violencia física y verbal en el deporte son y deben ser objeto de un claro y contundente reproche, no solo por los poderes públicos y por los actores del deporte, sino también por la sociedad en general".

A juicio de este Comité, procede el análisis individualizado de las responsabilidades disciplinarias derivadas de los hechos consignados en el acta.

SEGUNDO. – En relación con la responsabilidad del FC Andorra en su condición de club, este Comité considera acreditada la comisión de la infracción tipificada en el artículo 93 del Código Disciplinario de la RFEF.

A lo largo de la presente temporada, el Club ha incurrido en el incumplimiento consciente y reiterado de las obligaciones reglamentarias consistente en la limitación del acceso a la zona de vestuarios y accesos al terreno de juego a las personas no autorizadas por la normativa federativa. Este incumplimiento se ha producido, cuando menos, en las jornadas 6, 8, 19 y 33, habiéndose advertido expresamente al Club en la resolución correspondiente a la jornada 19 que la persistencia de la conducta podría ser constitutiva de la infracción que ahora se declara.

La presencia acreditada en el acta del Sr. Gerard Piqué Bernabéu en la zona de vestuarios durante el descanso del partido -sin ser persona permitida por la normativa federativa de aplicación- constituye un episodio más de este patrón reiterado, que no puede sino interpretarse como un incumplimiento consciente en los términos del artículo 93.1 del Código Disciplinario, que dispone lo siguiente:

1. El incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, será sancionado como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros y una o varias de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-05-2026

- Clausura, total o parcial, de hasta tres partidos o dos meses.
- Deducción de tres puntos en la clasificación final.

Acreditado el incumplimiento y atendiendo a la gravedad del mismo, a la reiteración acreditada a lo largo de la temporada y a la circunstancia de que los hechos que dan lugar a la presente resolución se han producido precisamente por la presencia de personas no autorizadas en zonas de acceso restringido, este Comité acuerda imponer al FC Andorra las siguientes sanciones: multa de 1.500 euros y clausura parcial del recinto deportivo por tiempo de dos partidos, limitada a la zona del Palco Presidencial y sus dependencias VIP anejas, por ser presumiblemente la ubicación habitual de quienes han protagonizado los incidentes recogidos en el acta.

Este Comité advierte expresamente al FC Andorra que, de reiterarse el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias, este órgano valorará la imposición de la sanción de deducción de tres puntos en la clasificación final, igualmente prevista en el artículo 93.1 del Código Disciplinario, conforme a las reglas de graduación que establece el artículo 12 del mismo texto.

TERCERO. – En relación con el Sr. Cristian Lanzarote Abenoza, relacionado como delegado de campo del FC Andorra en el acta arbitral, este Comité aprecia la concurrencia de dos infracciones distintas, cometidas en momentos y con fundamentos normativos diferenciados.

En primer lugar, en relación con los hechos acaecidos en el túnel de vestuarios al término del partido: el acta arbitral recoge que el Sr. Lanzarote se dirigió al árbitro asistente nº 1 en los siguientes términos: "Eres el peor asistente de la categoría", reiterando dicha expresión en hasta cinco ocasiones. Esta conducta constituye un menosprecio directo y reiterado a un miembro del equipo arbitral, y encuentra encaje en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, que tipifica la infracción de actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas.

Atendiendo a las circunstancias de la conducta del Sr. Lanzarote la reiteración de la expresión en sucesivas ocasiones justifica la agravación por encima de la sanción mínima. En aplicación del artículo 12 del mismo texto, dicha circunstancia obliga a graduar la sanción al alza dentro del marco del artículo 124. En consecuencia, este Comité acuerda imponer al Sr. Lanzarote la sanción de suspensión por tiempo de seis partidos por la infracción del artículo 124 del Código Disciplinario, con la multa accesoria prevista en el artículo 52 del mismo texto.

En segundo lugar, en relación con el conjunto de los hechos reflejados en el acta tras la finalización del partido: la misma acta describe que el Sr. Lanzarote estuvo presente durante todos los incidentes producidos en el túnel de vestuarios y en el parking, dedicándose a realizar comentarios que aumentaron la tensión existente y sin cumplir en momento alguno sus funciones de protección al equipo arbitral. El artículo 151.1.h del Reglamento General de Competiciones de la RFEF establece como obligación específica del delegado de campo la de "acudir, junto con el/la árbitro, al vestuario de éste, a la terminación de los dos períodos de juego, y acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran". El Sr. Lanzarote no solo incumplió esta obligación, sino que, con su conducta activa, contribuyó a agravar los incidentes que estaba obligado a prevenir y contener.

Este incumplimiento, por su entidad y por la conexión directa entre la pasividad del delegado y la escalada de los incidentes que pusieron en riesgo la integridad física del equipo arbitral, supera el umbral del artículo 134 del Código Disciplinario y encaja en el artículo 109, que sanciona específicamente al delegado de campo cuyo incumplimiento de sus obligaciones determina o provoca acciones que hacen peligrar la integridad física de los árbitros, con suspensión de dos a seis meses.

Atendiendo a la gravedad de los hechos, a que el Sr. Lanzarote no adoptó medida alguna para frenar la escalada y a su conducta activa exacerbando la tensión, este Comité acuerda imponer la sanción de suspensión por tiempo de dos meses por la infracción del artículo 109 del Código Disciplinario, con la multa accesoria correspondiente conforme al artículo 52 del mismo texto.

CUARTO. – En relación con el Sr. Jaume Nogués, Director Deportivo del Club, este Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, respecto de los hechos acaecidos en el túnel de vestuarios al término del partido: el acta recoge que el Sr. Nogués se dirigió al árbitro principal en los siguientes términos: "Nos lo habéis traído expresamente a pesar de escribir una carta a la federación" y "¡Sinvergüenzas!". Estas expresiones constituyen una ofensa directa e injuriosa al equipo arbitral en los términos del artículo 99 del Código Disciplinario, que tipifica el insulto u ofensa verbal al árbitro principal y a los asistentes, con sanción de suspensión de cuatro a doce partidos. Concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia del Sr. Nogués durante la presente temporada, de conformidad con el artículo 11 del Código Disciplinario, y dado que la conducta se reiteró en el mismo acto, este Comité considera ajustada la imposición de la sanción en su grado medio: suspensión de seis partidos, con la multa accesoria prevista en el artículo 52 del Código Disciplinario.

En relación con los hechos producidos una vez los árbitros abandonan el vestuario para dirigirse a su coche, este Comité entiende que los actos producidos por el Sr. Nogués son constitutivos de una infracción grave prevista en el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo a "Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.". Atendiendo a las circunstancias de los hechos expresados – las reiteradas protestas y el deseo expreso que los árbitros tengan un accidente con el coche- este Comité entiende que constituyen una circunstancia agravante de la sanción pues atentan de manera flagrante contra todos los principios básicos del respeto y a la integridad de los participantes.

En consecuencia, este Comité acuerda sancionar al Sr. Nogués por la comisión de una infracción del artículo 94 con la inhabilitación por tiempo de dos meses, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

QUINTO. – En relación con el Sr. Ferrán Vilaseca, Presidente del Club, este Comité considera lo siguiente:

Los hechos consignados en el acta arbitral describen que el Sr. Vilaseca se acercó a escasos centímetros del delegado informador- miembro del equipo arbitral-, le empujó con el pecho, cerró el puño y lo levantó con intención de golpearle, siendo detenido por las fuerzas y cuerpos



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-05-2026

de seguridad de Andorra presentes en ese momento. No se produjo el golpe por causa ajena al propio y voluntario desistimiento del Sr. Vilaseca.

Esta conducta es constitutiva de la infracción de agresión contra árbitros o autoridades deportivas, prevista en el artículo 104.1 del Código Disciplinario, en grado de tentativa, conforme al artículo 50 del mismo texto. El artículo 50.2 define la tentativa como el supuesto en que el culpable da principio a la ejecución del hecho constitutivo de la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento; concurriendo aquí exactamente esta circunstancia, dado que fue la intervención de la fuerza pública lo que impidió la consumación.

El artículo 50.3 establece que la tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la infracción consumada. La infracción consumada del artículo 104.1 prevé suspensión de tres a seis meses. En aplicación del artículo 50.3, el marco sancionador aplicable a la tentativa queda situado por debajo del mínimo del tipo consumado, siendo la sanción la de suspensión por tiempo de tres meses hasta seis meses – el mínimo de la infracción.

Este Comité aprecia que la forma de comisión de los hechos incorpora circunstancias que justifican la imposición de la sanción en su tramo máximo dentro del marco de la tentativa. En particular: el Sr. Vilaseca no desistió voluntariamente de su propósito, sino que fue físicamente detenido por agentes de las fuerzas de seguridad; la acción se ejecutó de forma deliberada y premeditada, acercándose al oficial informador y cerrando el puño antes de que la intervención policial lo impidiera; y se produjo en presencia de múltiples personas y en el marco de una secuencia de incidentes de especial gravedad. La circunstancia de que fuera la fuerza pública, y no el propio infractor, quien impidió la agresión no atenúa la responsabilidad; antes al contrario, pone de relieve que la conducta del Sr. Vilaseca no se detuvo por decisión propia.

En consecuencia, este Comité acuerda imponer al Sr. Vilaseca la sanción de suspensión por tiempo de cuatro meses, que constituye la sanción adecuada dentro del marco reducido que exige el artículo 50.3, con la multa accesoria correspondiente conforme al artículo 52 del Código Disciplinario.

SEXO. – En relación con el Sr. Gerard Piqué Bernabéu, este Comité considera necesario pronunciarse, en primer lugar, sobre su sometimiento al régimen disciplinario de la RFEF.

El artículo 3.1 del Código Disciplinario establece que la RFEF ejerce la potestad disciplinaria sobre "los clubes y sus futbolistas, técnicos/as y directivos/as". Al inicio de la temporada, el FC Andorra comunicó a este Comité que el Sr. Piqué Bernabéu no ostentaba cargo orgánico formal en el club. Este Comité aceptó entonces dicha comunicación. Sin embargo, a lo largo de la temporada, la actuación de éste y la permisividad del Club con sus acciones, han atestado la existencia de indicios suficientes para revisar ese criterio.

En efecto, son hechos públicos y notorios los siguientes: el Sr. Piqué Bernabéu es propietario de la sociedad KOSMOS, que ostenta participaciones significativas en el FC Andorra, circunstancia reconocida por el propio club en comunicación de fecha 27 de septiembre de 2025; ha sido identificado de forma habitual en el acta arbitral de distintos encuentros del club a lo largo de la presente temporada, frecuentemente en compañía de personas con funciones directivas orgánicas; ha tenido acceso sistemático a zonas del estadio de acceso restringido en las que la normativa federativa no autoriza la presencia de personas sin función necesaria para el desarrollo del partido; y en reiteradas ocasiones ha protagonizado o ha estado presente en incidentes, que han repercutido en la responsabilidad del Club.

El conjunto de estos indicios, concurrentes de forma reiterada y sin que el Club haya ofrecido explicación distinta, permite a este Comité alcanzar la conclusión de que el Sr. Piqué Bernabéu ejerce de facto funciones de dirección en el FC Andorra, con independencia de la denominación formal que el club le atribuya. A los efectos disciplinarios del artículo 3 del Código Disciplinario, lo determinante no es el título formal del cargo sino el ejercicio material de funciones en el Club. En consecuencia, el Sr. Piqué Bernabéu queda sujeto a la potestad disciplinaria de la RFEF.

Determinado lo anterior, procede el análisis de su responsabilidad por los hechos consignados en el acta.

En primer lugar, respecto de los hechos acaecidos en el túnel de vestuarios al término del partido: el acta describe que el Sr. Piqué Bernabéu se dirigió hacia el árbitro en actitud amenazante, persiguiéndole a escasos centímetros de su cara a lo largo del túnel mientras protestaba su actuación, para concluir diciéndole a voz en grito: "¡Ahora, si queréis, ponedlo en el acta!". Esta conducta encuentra encaje en el artículo 101 del Código Disciplinario, que sanciona el hecho de "producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los/as árbitros/as que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del/de la agente". La proximidad física deliberada, la persecución del árbitro a lo largo del túnel y el tono intimidatorio de la conducta son elementos que justifican la aplicación de este precepto. De conformidad con el artículo 12, procede la imposición de la sanción en su grado medio: suspensión de seis partidos, con la multa accesoria prevista en el artículo 52 del Código Disciplinario.

En segundo lugar, respecto de los hechos acaecidos en el parking: el acta describe que, mientras se dirigían a sus coches y bajo la presencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad de Andorra, el Sr. Piqué Bernabéu continuó dirigiéndose al equipo arbitral de forma continuada, profiriendo expresiones tales como "Salid escoltados no os vayan a agredir" "En otro país os reventarían pero aquí en Andorra somos un país civilizado". Estas expresiones, por su contenido intimidatorio y el contexto en que se produjeron -un espacio público, con el equipo arbitral bajo escolta policial, y tras varios episodios en el mismo partido contra los árbitros-, constituyen actos notorios que atentan contra la dignidad y el decoro deportivos en los términos del artículo 94 del Código Disciplinario. La expresión "En otro país os reventarían" tiene, además, un componente que este Comité valora como veladamente coactivo, lo que justifica la imposición de la sanción por encima del grado mínimo.

En consecuencia, este Comité considera que los hechos reflejados son constitutivos de una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que el Sr. Piqué Bernabéu debe ser sancionado con la sanción de inhabilitación por tiempo de dos meses.

SÉPTIMO. - El conjunto de las circunstancias expuestas justifica plenamente, a juicio de este Comité, la imposición de las sanciones reflejadas con anterioridad, atendiendo a las circunstancias de cada una de ellas, y todo ello en consonancia con la resolución del TAD citada



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-05-2026

al inicio de esta resolución.

En todo caso, este Comité considera necesario mencionar y advertir, dado que la mayoría de las personas sancionadas tienen la consideración de directivo, lo siguiente:

Habida cuenta de que algunas de las funciones de un directivo tienen lugar en el marco de la celebración de los partidos, éstas no podrán desempeñar ningún tipo de función durante los mismos.

En virtud de cuanto antecede, resumiendo lo anterior este Comité acuerda lo siguiente:

A) Sancionar al FC Andorra por la comisión de una infracción del artículo 93 con las sanciones de multa de 1500€ y clausura parcial del recinto deportivo por dos partidos, siendo la zona designada el palco presidencial y sus zonas vip anejas. La sanción de clausura deberá cumplirse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.

B) Sancionar al Sr. D. Cristian Lanzarote por la comisión de una infracción del artículo 124 con la sanción suspensión por tres partidos; y por la comisión de una infracción del artículo 109 con la sanción de suspensión por tiempo de dos meses.

C) Sancionar al Sr. D. Jaime Nogués por la comisión de una infracción del artículo 99 con la sanción de suspensión por seis partidos; y por la comisión de una infracción del artículo 94, la sanción de inhabilitación por tiempo de dos meses.

D) Sancionar al Sr. D. Ferrán Vilaseca por la comisión de una infracción del artículo 104, en grado de tentativa, con la sanción de suspensión por tiempo de cuatro meses.

E) Sancionar al Sr. D. Gerard Piqué Bernabéu por la comisión de una infracción del artículo 101 con la sanción de suspensión por seis partidos; y por la comisión de una infracción del artículo 94, con la sanción de inhabilitación por tiempo de dos meses.

Todo ello en virtud de las razones expuestas y con las correspondientes multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Granada CF

Expediente 2526_O_0565

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 38 del Campeonato nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 1 de mayo de 2026 entre el Real Zaragoza y el Granada CF, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

En el minuto 90+4 el jugador (19) Pascual Medina, Jorge fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a mí en los siguientes términos: "¡Estáis ciegos!"

Vistas las alegaciones aportadas por el Granada CF respecto a la referida expulsión, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que la expresión recogida en el Acta ("¡Estáis ciegos!") no contiene insulto, amenaza, expresión vejatoria ni menosprecio grave dirigido contra la persona del árbitro, constituyendo, en su caso, una protesta verbal aislada y desafortunada. Que dicha conducta encaja, en todo caso, en el supuesto previsto en el artículo 118.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, relativo a "formular o realizar observaciones, gestos o reparos" al árbitro, conducta sancionable con amonestación.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión y que, subsidiariamente, se consideren los hechos constitutivos de amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-05-2026

consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

Tercero.- Entrando en el análisis de las alegaciones formuladas por el Granada CF, las mismas no pueden ser acogidas.

En efecto, no se discute por el club alegante la realidad de los hechos consignados en el acta arbitral, limitándose su discrepancia a la calificación jurídica de la expresión proferida por el jugador, que considera una mera manifestación de disconformidad susceptible, en su caso, de amonestación. Sin embargo, tal planteamiento no puede prosperar.

Como anteriormente se señalaba y corrobora el artículo 137 del Código Disciplinario de la RFEF, el acta arbitral goza de una presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en la misma, presunción que únicamente puede decaer mediante la acreditación de un error material manifiesto, lo que no acontece en el presente supuesto. Así, consta que el jugador fue expulsado por dirigirse al árbitro en los siguientes términos: “¡Estáis ciegos!”.

Partiendo de dicha realidad fáctica, corresponde valorar la naturaleza y alcance disciplinario de la expresión utilizada. A este respecto, ha de tenerse especialmente en cuenta que el árbitro, desde el privilegiado prisma de la inmediatez y en el contexto del desarrollo del encuentro, es quien percibe de forma directa no solo el contenido literal de las manifestaciones, sino también el tono, la intensidad, la gestualidad y las circunstancias concurrentes en las que estas se producen. Sobre la base de esa percepción inmediata, el colegiado consideró que la conducta del jugador merecía la sanción de expulsión, apreciación que no puede ser sustituida por una revisión ex post basada en una interpretación meramente literal o descontextualizada de la expresión.

En este sentido, la frase proferida por el jugador —dirigida directamente al equipo arbitral— no puede ser reducida, como pretende el club alegante, a una simple observación o reparo. Antes al contrario, se trata de una manifestación que, en el contexto en que se produce y atendiendo a su destinatario, encierra un evidente contenido de desconsideración hacia la persona de los árbitros y, por extensión, hacia la labor arbitral, superando el umbral de la mera discrepancia o crítica deportiva. Por ello, la conducta descrita encaja adecuadamente en el tipo infractor previsto en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo a las expresiones o actitudes de menosprecio u ofensa hacia el árbitro, sin que pueda acogerse la pretendida subsunción en el artículo 118 del mismo texto normativo, reservado para conductas de menor entidad. En consecuencia, no concurre error material manifiesto alguno en la decisión arbitral ni en la calificación disciplinaria de los hechos, debiendo prevalecer la valoración realizada por el colegiado en el ejercicio de sus funciones.

Por todo cuanto antecede, este Comité de Disciplina **ACUERDA**,

Desestimar íntegramente las alegaciones formuladas por el Granada CF y confirmar la expulsión del jugador D. Jorge Pascual Medina, imponiéndole la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el referido artículo 124, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Málaga CF

EXPEDIENTE 2526_O_0569

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el MÁLAGA CF SAD respecto a la amonestación de D. Don Diego Murillo Domínguez, en el minuto 90 más 2 del encuentro, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que lo reflejado en el acta no correspondería con lo acontecido, pues el jugador amonestado ni retiene el balón, ni su conducta impide la rápida puesta en juego del saque de banda. Destaca en particular que, de un lado, no existe aprehensión efectiva del balón, no existe posesión material relevante del mismo y no existe tampoco una conducta de sustracción u obstaculización del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-05-2026

balón respecto del equipo que iba a efectuar el saque y, de otro lado, que desde el momento en que el balón abandona el terreno de juego, hasta el momento en que el jugador adversario se encuentra ya en disposición de ejecutar el saque de banda transcurren únicamente dos segundos. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

((i) En primer lugar En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

((ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

((iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos puesto que, las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista la acción descrita en el acta, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada, por el criterio valorativo sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas respecto a la citada amonestación.

Real Sociedad de Fútbol SAD "B"

EXPEDIENTE 2526_O_0566

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, S.A.D. respecto a la amonestación impuesta en el minuto 79 del encuentro al jugador D. Tomás Carbonell Del Rio, este Comité de Disciplina considera:

Primero. - El Club alegante señala en su escrito que la redacción del acta contiene un error material manifiesto en cuanto que no existe sujeción alguna del adversario por parte del jugador amonestado. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-05-2026

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. Las imágenes aportadas por la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, S.A.D. permiten a este comité concluir que D. Tomás Carbonell del Río no realiza la acción descrita en el acta arbitral, esto es, no existe sujeción del jugador amonestado al rival.

En consecuencia, al no existir la acción tal cual se consigna en el acta, este Comité de Disciplina **ACUERDA**,

Estimar las alegaciones formuladas por la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, S.A.D. dejando sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada al Sr. Carbonell del Río.

SD Huesca

Expediente 2526_O_0568

Vistas las alegaciones aportadas por la SD Huesca respecto a la tarjeta roja mostrada a su jugador D. Jesús Álvarez Aguado, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que el jugador expulsado contacta en primer lugar con el balón, que no existe una acción activa de impacto sobre el adversario en los términos descritos y que no puede sostenerse la concurrencia del elemento calificado de fuerza excesiva.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efectos disciplinarios la tarjeta roja mostrada a su jugador D. Jesús Álvarez Aguado.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-05-2026

encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. - Tras el visionado de las imágenes aportadas por la SD Huesca, este Comité considera que las mismas no desvirtúan el contenido del acta arbitral ni permiten apreciar la existencia de un error material manifiesto en los términos exigidos por el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol. Antes al contrario, dichas imágenes resultan plenamente compatibles con la redacción consignada por el colegiado.

En efecto, el hecho de que el jugador pudiera contactar previamente con el balón no constituye un elemento exculpativo suficiente para desvirtuar el carácter antirreglamentario de la acción, toda vez que, conforme a reiterada doctrina disciplinaria, la existencia de contacto con el balón no excluye necesariamente la infracción cuando la acción comporta una entrada sobre un contrario en la disputa del balón.

Asimismo, la valoración relativa a la fuerza excesiva empleada en la acción forma parte del juicio técnico del árbitro en el ejercicio de sus funciones de dirección del encuentro, apreciación que se produce desde la inmediación propia de quien presencia directamente el desarrollo del juego. Sobre tales valoraciones técnicas, los órganos disciplinarios carecen de competencia para efectuar una revisión sustitutiva, limitándose su función a comprobar la existencia o no de un error material manifiesto, circunstancia que en el presente caso no concurre.

En consecuencia, al no acreditarse de forma inequívoca la inexistencia del hecho reflejado en el acta ni su patente arbitrariedad, este Comité de Disciplina **ACUERDA**,

Desestimar las alegaciones formuladas por la SD Huesca y confirmar los efectos disciplinarios derivados de la expulsión impugnada, por lo que procede imponer al jugador D. Jesús Álvarez Aguado una sanción de suspensión por un partido, por infracción del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias previstas en el artículo 52.